



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-495/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MYRIAM GUDIÑO
ESPÍNDOLA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORARON¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** los juicios de la ciudadanía en los que se actúa, promovidos en contra de la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JDCE-43/2024** que, entre otras cuestiones, declaró **fundado** el agravio relativo a la omisión de H. Congreso del Estado de Colima de reincorporar al entonces actor en sus funciones legislativas, derivado de la dilación en el trámite a su solicitud de reincorporación por conclusión de la licencia que le había sido previamente otorgada, y **vinculó** a cada una de las diputaciones integrantes del Pleno de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima a dar cumplimiento a la ejecutoria.

¹ NORA HERNANDEZ ORTIZ, SANDRA ANGÉLICA ROBLES BAHENA, EDOARDO GÓMEZ VÁZQUEZ, ANA KAREN PICHARDO GARCÍA, ROSANO DE LA CRUZ ISIDORO Y JESÚS EDUARDO JONGUITUD RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

I. De los escritos de cada una de las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de diputaciones. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CG/A106/2021, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que, entre otros, incluyó la asignación de una curul al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue conferida al ciudadano Carlos Arturo Noriega García.

2. Toma de protesta e integración de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se tomó protesta a las personas diputadas que obtuvieron curules por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrándose con ello la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

3. Solicitud de licencia. El veintitrés de febrero, Carlos Arturo Noriega García solicitó una licencia para separarse de su cargo como diputado local integrante de la Sexagésima Legislatura.

4. Aprobación de la licencia. El catorce de marzo, mediante Acuerdo N° 73, el Congreso del Estado de Colima aprobó otorgar la licencia al diputado Carlos Arturo Noriega García para separarse de su cargo, por noventa días contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de mérito; invitándose en el mismo acto, al ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado a la toma de protesta de Ley correspondiente.

5. Solicitudes de reincorporación. El catorce y el veintiuno de junio, Carlos Arturo Noriega García solicitó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia, Gobernación y



Poderes, respectivamente, su reincorporación a las funciones como legislador, luego de haber concluido el periodo de licencia previamente solicitado.

6. Primer juicio de la ciudadanía local. El veintitrés de julio, el ciudadano Carlos Arturo Noriega García presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el medio de impugnación en cita, en contra de la Mesa Directiva en funciones y la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, para controvertir la omisión de dar trámite legal a su solicitud de reincorporación de funciones.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave JDCE-43/2024.

7. Primera sentencia (Acto impugnado). El uno de agosto, la autoridad responsable dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Congreso del Estado de Colima de reincorporar a la entonces parte actora en sus funciones legislativas, derivado de la dilación, sin justificación legal alguna, en el trámite a su solicitud de reincorporación por conclusión de la licencia que le había sido previamente otorgada, y vinculó a cada una de las diputaciones integrantes del Pleno de la LX Legislatura a dar cumplimiento a la ejecutoria.

Dicha determinación fue impugnada por cada una de las partes actoras que integran los presentes juicios de la ciudadanía.

8. Dictamen número 29. El seis de agosto, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del H. Congreso del Estado, emitió el dictamen referido, reservándose el sentido del dictamen relativo a la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Arturo Noriega García de reincorporarse al órgano legislativo señalado, en tanto no se resolviera en definitiva los juicios de revisión constitucional presentados en contra

de la sentencia dictada en el expediente identificado como JDCE-43/2024.

9. Segundo juicio de la ciudadanía local. El nueve de agosto, el ciudadano Carlos Arturo Noriega García presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el medio de impugnación en cita, en contra del Congreso de la referida entidad federativa, por impedirle sin justificación legal alguna la reincorporación en sus funciones legislativas, a través del Dictamen número 29.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave JDCE-44/2024.

10. Segunda determinación. El quince de agosto, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en su carácter de representante legal a que, **de manera inmediata, a partir de la notificación de la sentencia de mérito**, realizara el trámite administrativo al interior que tiene que ver con el respeto irrestricto de la parte actora en cuanto a su derecho fundamental de permanecer y ejercer su cargo como legislador.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación dictada en el expediente identificado como JDCE-43/2024, el seis de agosto, Myriam Gudiño Espíndola, Luis Alberto Vuelvas Preciado, Glenda Yazmín Ochoa, Alfredo Álvarez Ramírez, Sonia Hernández Cayetano, Priscila García Delgado y Kathia Zared Castillo Hernández (las partes actoras), presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, en su calidad de personas diputadas integrantes de la LX Legislatura.

III. Recepción y turno a Ponencia. El ocho de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes a dichos medios de impugnación, y en la propia fecha,



mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia en turno.

IV. Radicación y requerimiento. El doce de agosto, se radicaron los juicios de revisión constitucional electoral y en cada uno de ellos se requirió a la parte actora para que señalaran un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional o, en su caso, una cuenta de correo electrónico institucional o cualquier otra.

V. Cambio de vía. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional declaró improcedentes los referidos juicios de revisión constitucional electoral y los reencauzó a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (juicios de la ciudadanía).

Conforme lo anterior, a dichos medios de impugnación les fueron asignadas las claves conforme al orden siguiente:

Clave de expediente JRC	Parte actora	Clave de expediente JDC
ST-JRC-195/2024	Myriam Gudiño Espíndola	ST-JDC-495/2024
ST-JRC-196/2024	Luis Alberto Vuelvas Preciado	ST-JDC-496/2024
ST-JRC-197/2024	Glenda Yazmín Ochoa	ST-JDC-497/2024
ST-JRC-198/2024	Alfredo Álvarez Ramírez	ST-JDC-498/2024
ST-JRC-199/2024	Sonia Hernández Cayetano	ST-JDC-499/2024
ST-JRC-200/2024	Priscila García Delgado	ST-JDC-500/2024
ST-JRC-201/2024	Kathia Zared Castillo Hernández	ST-JDC-501/2024

VI. Integración de expedientes y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes antes precisados, así como su turno a ponencia.

VII. Radicaciones y requerimiento. El trece de agosto, se radicaron los referidos juicios de la ciudadanía y, a su vez, en el expediente ST-

JDC-495/2024, se requirió al Congreso de Colima, copia certificada de diversos acuerdos.

VIII. Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de agosto, se tuvo al Congreso de Colima a través de su Presidenta de la Mesa Directiva, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de trece de agosto.

IX. Admisión. El veinte de agosto, se admitieron a trámite cada una de las demandas.

X. Requerimientos. El veintinueve de agosto, en el expediente ST-JDC-495/2024, se le requirió, tanto al Congreso, como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima las acciones llevadas a cabo para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCE-44/2024.

XI. Cumplimiento a los requerimientos. Mediante proveído de seis de septiembre, se tuvo al Tribunal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de agosto, en el que la autoridad responsable informó que hasta la fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el asunto identificado como JDCE-44/2024.

A su vez, indicó que, el Congreso del Estado de Colima promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la determinación en cita.

En ese mismo proveído, se tuvo al H. Congreso del Estado de Colima, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante proveído dictado el veintinueve de agosto; toda vez que, **no** remitió de manera física a través de la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, en copia certificada la documentación soporte de lo informado, a pesar de habersele solicitado de esta manera.



Al respecto, en la documentación remitida a través de correo electrónico, el Congreso del Estado de Colima al efectuar el cumplimiento parcial, señaló que, al considerar que el acto objeto de la controversia vulnera la soberanía del ente legislativo en cita, fue que se determinó presentar dos controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

XII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación en el que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.²

Lo anterior, toda vez que se está impugnando una sentencia emitida por un tribunal estatal que ordenó la reincorporación de un ciudadano como diputado local al Congreso de la referida entidad federativa; asimismo, vinculó a diversos entes para el cumplimiento de su determinación; entidad federativa (Colima) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, párrafo primero; 6°, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 1/2023² y 2/2023² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JDCE-43/2024**, emitida el primero de agosto de dos mil veinticuatro, aprobada por unanimidad por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, dado que controvierten la sentencia dictada en el expediente JDCE-43/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía ST-JDC-496/2024, ST-JDC-497/2024, ST-JDC-498/2024, ST-JDC-499/2024, ST-JDC-500/2024 y ST-JDC-501/2024, al juicio ST-JDC-495/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Sobreseimiento. Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que deben sobreseerse los presentes asuntos, toda vez que, han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

El artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el

medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁵

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Estado de Colima en el expediente identificado como **JDCE-44/2024**, en la que, en plenitud de jurisdicción, determinó, entre otras cuestiones, el ordenar a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en su carácter de representante legal a que, **de manera inmediata, a partir de la notificación de la sentencia de mérito**, realizara el trámite administrativo al interior que tiene que ver con el respeto irrestricto de la parte actora en cuanto a su derecho fundamental de permanecer y ejercer su cargo como legislador.

En consecuencia, en virtud de que, en ese asunto, la autoridad responsable dictó una nueva sentencia (en plenitud de jurisdicción) relacionada con los efectos de lo que se aquí se controvierte, esto es, en el diverso **JDCE-43/2024**, entre otros puntos, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Congreso del Estado de Colima de reincorporar a la entonces parte actora en sus funciones legislativas, derivado de la dilación, sin justificación legal alguna, en el trámite a su solicitud de reincorporación por conclusión de la licencia que le había sido previamente otorgada y vinculó a cada una de las diputaciones integrantes del Pleno de la LX Legislatura a dar cumplimiento a la ejecutoria.

Derivado de lo anterior, es que se advierte que este nuevo acto —lo emitido en el expediente identificado como **JDCE-44/2024**— superó los efectos de lo ordenado en el diverso **JDCE-43/2024** (el acto aquí

⁵ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



controvertido), con lo cual se colige que existe un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que, lo que se analiza en el presente asunto ha quedado sin materia al haberse dictado nuevos efectos jurídicos relacionados con lo que aquí se controvierte.

Por tanto, acorde con lo reseñado y tomando en consideración que el presente asunto fue admitido, procede el sobreseimiento de la causa.

Finalmente, se precisa que, es un hecho notorio⁶ para este órgano jurisdiccional que la sentencia dictada por la autoridad responsable identificada en el expediente **JDCE-44/2024** ha sido objeto de controversia ante esta Sala Regional, radicándose el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-555/2024**.

Sexto. Determinación relacionada con el apercibimiento dictado en el acuerdo de requerimiento.⁷ Dado que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el H. Congreso del Estado de Colima, a través de su Presidenta de la Mesa Directiva, cumplió parcialmente con el requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintinueve de agosto.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, resulta conforme a derecho **conminar** al H. Congreso del Estado de Colima, a través de su Presidenta de la Mesa Directiva, para que, en lo sucesivo dé cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Realizado al H. Congreso del Estado de Colima, a través de su Presidenta de la Mesa Directiva mediante acuerdo de requerimiento de veintinueve de agosto.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-496/2024, ST-JDC-497/2024, ST-JDC-498/2024, ST-JDC-499/2024, ST-JDC-500/2024 y ST-JDC-501/2024, al diverso juicio ST-JDC-495/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los presentes juicios de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.